



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1921/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS Y 2) DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de febrero de dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1921/2019

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, ***, compareció a demandar de las autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, mismo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La contenida en el oficio *1-6-II-4063/2019*, emitida por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a través del cual resolvió el recurso de revisión *09/2019*, interpuesto por mi representada en contra de las diversas resoluciones contenidas en los oficios *DGR-16120/2019TE* y se determinan créditos fiscales en contra de mi representada, por los importes actualizados de *\$30,882.00 (Treinta mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)* y *\$5,886.00 (Cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)*, respectivamente, emitidas por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por concepto de Derechos por Control Vehicular de los ejercicios fiscales *2013 al 2019*; así como las multas relativas al 50% de las contribuciones omitidas, con relación al vehículo con placas **** y al remolque y semirremolque con placas IAE1012.”

II.- Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se

admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordeno el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *veintidós de enero de dos mil veinte*, se recibió la contestación de las demandadas, admitiendo esta Sala, las pruebas ofrecidas en términos del referido acuerdo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

IV.- En audiencia de juicio, que se llevó a cabo el día *cinco de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

I.- La **resolución** contenida en el oficio número 1-6-II-4063/2019; emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en fecha *nueve de octubre de dos mil*

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



SALA ADMINISTRATIVA

diecinueve y a través del cual, resuelve recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones determinantes de créditos fiscales con números de oficio DGR-16295/2019TE y DGR-16120/2019TE, que a continuación se describen;

2.- La resolución determinante de crédito fiscal DGR-16295/2019TE, emitida en fecha *nueve de abril de dos mil diecinueve*, por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, relativa al Impuesto Sobre Tenencia respecto del vehículo Remolque y Semíremolque, con número de placa ****;

3.- La resolución determinante DGR-16120/2019TE, emitida en fecha *nueve de abril de dos mil diecinueve*, por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, relativa al Impuesto Sobre Tenencia respecto del vehículo Automóvil, Sedan, con número de placa ***

Pruebas que obran respectivamente a fojas 18 a 20; 21 a 25 y 28 a 32 de los autos, al haber sido exhibidas por la parte actora y que al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS, al haber sido emitidas por servidor público en uso de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Esta Sala tiene por impugnadas las tres resoluciones descritas, en virtud de que si bien, en el escrito inicial de demanda, solamente señala como impugnada a la primera de ellas, no obstante, en atención al principio de litis abierta que más adelante se estudiará, debe entenderse que la parte actora impugna simultáneamente, la resolución que resolvió el recurso de revisión, así como las resoluciones primigenias.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de

nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión de los actos impugnados que no hayan sido invocados en estos, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad relativos a la ilegalidad del sobreseimiento del Recurso de Revisión.

Como cuestión preliminar, esta Sala debe analizar los conceptos de nulidad dirigidos a combatir el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto, ya que de la eficacia de los mismos, dependerá que esta Sala pueda avocarse al estudio de los conceptos de nulidad que combaten las resoluciones primigenias en atención al principio de litis abierta.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Registro: 170072, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Página: 152, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedades introducidas en contra de la resolución primigenia;

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."



SALA ADMINISTRATIVA

sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Así, en el PRIMER concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que la resolución emitida al resolver el Recurso de Revisión es ilegal, porque ante ella se impugnaron las resoluciones determinantes de créditos fiscales DGR-16295/2019TE y DGR-16120/2019TE, mismas que abarcan la determinación de impuesto de tenencia, por los ejercicios fiscales 2013 al 2019, siendo que la revisora decretó el sobreseimiento, manifestando para ello que ya había sido atendida la solicitud de prescripción en relación a los ejercicios 2013 y 2014 en relación al vehículo ***, más no realizó pronunciamiento alguno, en relación al vehículo con placas *** ni a los demás ejercicios fiscales impugnados, es decir, 2015 a 2019, dejándole en estado de incertidumbre, por lo que su resolución es parcial y por tanto ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son **PARCIALMENTE FUNDADOS**

Es así, porque la parte actora, impugnó ante ella, la totalidad del contenido de las resoluciones DGR-16295/2019TE y DGR-16120/2019TE, mediante las cuales, la autoridad fiscal determinó impuesto sobre tenencia y accesorios por los ejercicios 2013 a 2019, refiriéndose la primera de las resoluciones al vehículo **** y la segunda al vehículo con número de placa ***

Ahora bien, efectivamente, la autoridad revisora resolvió ilegalmente sobreseer las impugnaciones ante ella presentadas, bajo el único argumento de que mediante oficio 1-6-III-2377/2019, ya se había decretado que operó la prescripción de los créditos fiscales por los ejercicios fiscales

2013 y 2014, en relación al vehículo con placas de circulación AEC6253.

Ello, porque si bien era válido que decretara el **sobreseimiento**, este debió haber sido únicamente respecto del vehículo con número de placas *** y por los ejercicios 2013 y 2014, debiendo haber entrado en consecuencia al estudio de la impugnación relativa a los ejercicios 2015 a 2019 respecto del vehículo con placas *** (resolución DGR-16120/2019TE) y de la impugnación de los ejercicios fiscales 2013 a 2019, respecto al vehículo con placas **, ya que respecto de tales determinaciones, **no se actualizó** el sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes³, como erróneamente lo determinó la autoridad revisora.

Por lo que al haberlo hecho así, dejó de resolver la cuestión efectivamente planteada, dejando en indefensión a la parte actora al emitir una resolución incongruente con lo solicitado y por tanto carente de la suficiente fundamentación y motivación, violando con ello lo establecido por el artículo 124 BIS, fracción IV⁴ del Código Fiscal del Estado, con lo cual, lo que procede es **reconocer la validez del sobreseimiento del Recurso de Revisión, únicamente por lo que refiere a los ejercicios 2013 y 2014, relativo al vehículo con placas *** y cuya determinación se encuentra contenida en la resolución DGR-16120/2019TE.**

Asimismo, por lo que refiere a los ejercicios 2015 a 2019, relativos al vehículo con placas *** (resolución DGR-16120/2019TE) y por lo que hace a los ejercicios 2013 a 2019 relativos al vehículo con placas *** (resolución DGR-16295/2019TE), procede que esta Sala analice las impugnaciones, bajo el principio de **litis abierta**, mismo que opera, conforme a lo que se describe en el siguiente considerando:

³ “ARTICULO 89.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

...
IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
...”

⁴ “ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
...”



QUINTO. Aplicación del principio de litis abierta

Antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de *litis abierta* establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.

De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la determinación de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 relativos al vehículo con placas ****, contenida en la resolución DGR-16295/2019TE

En el SEGUNDO concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que la determinación de estudio, referente a los ejercicios 2013 y 2014 es ilegal, en virtud de que dichos ejercicios se encuentran prescritos, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción III y 51 del Código Fiscal del Estado.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO

Es así, porque en relación a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 de la determinación de estudio en el presente considerando, ha operado la prescripción.

Ello, porque los artículos 36A de la Ley de Hacienda del



SALA ADMINISTRATIVA

Estado de Aguascalientes, así como los artículos 42, fracción III, 51 y 53 del Código Fiscal del Estado, textualmente disponen lo siguiente:

“LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

...

ARTICULO 36 A.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este Apartado, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes y tenga su domicilio en el mismo.

Los contribuyentes pagarán el Impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, y en las formas por ella aprobadas, conjuntamente con los derechos por servicios de control vehicular por el refrendo anual del registro del vehículo en el Padrón Vehicular del Estado.

En los casos de vehículos nuevos o importados, el impuesto a que se refiere el presente Apartado deberá calcularse y enterarse a más tardar durante los treinta días naturales siguientes a aquel en que se adquirió o importó el vehículo ante las oficinas autorizadas.

Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en la Secretaría de Finanzas del Estado cuando el contribuyente acredite tener registrado su domicilio fiscal ante la misma. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago de este impuesto, correspondiente al primer año de calendario a más tardar durante los treinta días naturales siguientes a que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de este Artículo.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asigne dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el siguiente párrafo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este Impuesto, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar este impuesto aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.”

“CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO”

“ARTICULO 42.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:

...

III.- Prescripción.”

“ARTICULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.”

“ARTICULO 53.- El término de la prescripción se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.

IV.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La suspensión del plazo comenzará a partir de que se actualicen los supuestos descritos y se reanudará hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se presente el supuesto de interrupción o desaparezca la causal de la interrupción.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Para el caso de las solicitudes de devolución, se entenderá como gestión de cobro para efectos de la interrupción del plazo correspondiente, la solicitud de devolución debidamente presentada por los contribuyentes.”

De lo transcrito y demás constancias del expediente, se obtiene que:

a) Están obligados al pago Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 Años Modelo Anterior las personas físicas



SALA ADMINISTRATIVA

tenedoras o usuarias de vehículos, debiendo pagar el impuesto (autoderminación), dentro de los tres meses del ejercicio fiscal respectivo; activándose las facultades de la autoridad fiscal para verificar el pago respectivo, a partir del vencimiento de la fecha de pago del impuesto

b) Las obligaciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años, por prescripción; en el caso de estudio, tratándose de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, el término para la prescripción comenzó a correr a partir del primero de abril del año respectivo (fecha en que fue exigible), concluyendo el primero de abril de dos mil dieciocho para el primero de los mencionados y el primero de abril de dos mil diecinueve, en el caso de los segundos;

c) La prescripción del crédito fiscal, produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución:

d) La prescripción se interrumpe por las causas establecidas en ley; en la especie, la parte demandada no acreditó que se actualizara alguna de las causas de interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal del Estado, por lo que debe entenderse que los términos corrieron sin interrupción, conforme a la contabilización a que se refiere el inciso b) anterior.

Como conclusión de lo anterior, el nueve de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se emitió la determinación de crédito fiscal número DGR-16295/2019TE, los ejercicios fiscales 2013 y 2014 ya se encontraban prescritos, por lo que su determinación se realizó en violación a las disposiciones aplicables, por lo que procede declarar LA NULIDAD LISA Y LLANA de tal determinación, al actualizarse la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad, relativos a los ejercicios fiscales 2015 a 2019 relativos a las determinaciones DGR-16120/2019TE y DGR-16295/2019TE

En el TERCER concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que las resoluciones determinantes de estudio en el presente

considerando, son ilegales porque la autoridad **no funda y motiva su competencia** al no citar la fecha de publicación de la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como la de sus modificaciones, debiendo además citar los artículos, fracciones y párrafos aplicables al caso concreto, siendo que en la especie no citó los numerales 8 y 11 del artículo 11, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**

Es así, porque la demandada fundó y motivó su competencia en forma indebida por insuficiente, en las resoluciones de análisis en el presente considerando, pues al hacerlo, manifestó:

“...EN CONSECUENCIA, EL SUSCRITO C.P RAÚL LÓPEZ SEPÚLVEDA, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS...; 1º, 3º, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO B), 4º, 11 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, FRACCIONES I, XII, XXI Y XXII, NUMERALES 1, 12, 15, 16, 17, 21 Y 29 XXIII, XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES...”

De lo transcrito se obtiene:

a) Que quien emitió las resoluciones determinantes de créditos fiscales, lo fue el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado;

b) Que en consecuencia, estaba obligado a sustentar sus facultades y competencia para actuar, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes;

c) Que al sustentar sus facultades y competencia, citó solamente los artículos 1º, 3º, Primer párrafo, fracción I, Inciso B); 4º, 11 Primer y segundo párrafos, fracciones I, XII, XXI Y XXII, numerales 1, 12, 15, 16, 17, 21 Y 29 XXIII, XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, es decir, la autoridad se funda entre otros, en el artículo 11, fracción XXII, que hace referencia a los ingresos coordinados, pero ninguno de los numerales referidos, le otorga competencia



SALA ADMINISTRATIVA

para emitir resoluciones en cantidad líquida; es decir, ninguno de los artículos, incisos, fracciones y numerales citados del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado, otorga competencia a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, para emitir resoluciones determinantes en cantidad líquida, pues tal facultad, se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 11, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en virtud de que el citado dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“XXII. En materia de ingresos coordinados que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

8. Emitir resolución que determine en cantidad líquida, las contribuciones omitidas o ingresos ordinarios, su actualización y accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados.

De lo transcrito, se obtiene que es el referido numeral 8 el que faculta al Director General de Recaudación para emitir resoluciones que determinen en cantidad líquida, las contribuciones omitidas o ingresos ordinarios, su actualización y accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados; numeral que no fue citado como fundamento de la competencia del emisor de las resoluciones impugnadas.

En consecuencia la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad determinante, resulta indebida por insuficiente, con lo cual se dejó en estado de indefensión a la parte actora, al haberse incumplido con el requisito a que se refiere el artículo 124BIS, fracción IV⁵

⁵ “ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener

del Código Fiscal del Estado, actualizándose respecto de las resoluciones de estudio en el presente considerando la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 172182, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente** o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, **que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión**, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

por lo menos los siguientes requisitos:

...
IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate,
y
...”



Por último, esta Sala considera innecesario entrar el estudio del concepto de nulidad señalado como TERCERO del escrito inicial de demanda, relativo a la indebida fundamentación y motivación del cálculo de actualizaciones y a la indebida notificación de las resoluciones primigenias, porque cualquiera que fuera el resultado, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya ha sido determinado.

OCTAVO. Al ser parcialmente fundados los conceptos de nulidad planteados, conforme al análisis realizado en el considerando anterior lo que procede es:

a) En términos de lo analizado en el CUARTO considerando de la presente sentencia, **RECONOCER LA VALIDEZ** del sobreseimiento decretado en el Recurso de Revisión contenido en el oficio número 1-6-II-4063/2019; emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en fecha *nueve de octubre de dos mil diecinueve*, únicamente por lo que hace a los ejercicios 2013 y 2014, relativo al vehículo con placas *** y cuya determinación se encuentra contenida en la resolución DGR-16120/2019TE, lo anterior, con fundamento en el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes;

b) En términos de lo analizado en el SEXTO considerando de la presente sentencia, **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, relativos a la determinación de crédito fiscal número DGR-16295/2019TE emitida el *nueve de abril de dos mil diecinueve*, al estar prescritos en el momento de su determinación, lo anterior, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes;

c) En términos de lo analizado en el SEPTIMO considerando de esta Sentencia, **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de los ejercicios fiscales 2015 a 2019, relativo a las determinaciones primigenias con números DGR-16120/2019TE y DGR-

16295/2019TE, por insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad actuante, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad total de \$10,562.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de las referidas determinaciones, pagó la parte actora, según se advierte de los comprobantes con número de serie y folio 0201540 y 0201541, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; pruebas que obran de la foja 35 a la 38 de los autos, al haber sido exhibidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda y que tienen valor probatorio pleno al tratarse de comprobantes digitales expedidos por autoridad competente y que cuenta con certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de las demandadas, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61 fracciones I y III y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

⁶ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.



PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción.

SEGUNDO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de del sobreseimiento decretado en el Recurso de Revisión contenido en el oficio número 1-6-II-4063/2019; emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en fecha *nueve de octubre de dos mil diecinueve*, únicamente por lo que hace a los ejercicios 2013 y 2014, relativo al vehículo con placas *** y cuya determinación se encuentra contenida en la resolución DGR-16120/2019TE.

TERCERO.- Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, relativos a la determinación de crédito fiscal número DGR-16295/2019TE emitida el *nueve de abril de dos mil diecinueve*, al estar prescritos en el momento de su determinación.

CUARTO.- Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de los ejercicios fiscales 2015 a 2019, relativo a las determinaciones primigenias impugnadas, con números DGR-16120/2019TE y DGR-16295/2019TE.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de febrero de dos mil veinte. Conste